



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8645-2005-PA/TC

LIMA

ORLANDO LEOCADIO MONGE ALDURADÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Leocadio Monge Alduradin contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 3 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001972-2003-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, al haber contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis durante su relación laboral en una empresa minera.

La emplazada manifiesta que para percibir renta vitalicia la enfermedad debe ser declarada sólo por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante, durante su actividad laboral, se desempeñó como empleado, no correspondiéndole los beneficios del Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional; consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demandan los siguientes documentos:

4.1 Resolución N.º 0000001972-2003-ONP/DC/DL 18846 (fojas 3), de cuyo tenor se desprende se le denegó la renta vitalicia con el argumento de que a la fecha de su cese como trabajador obrero, el Decreto Ley N.º 18846 no se encontraba vigente.

4.2 *Examen Médico Ocupacional* expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha *28 de noviembre de 2002*, cuya copia obra a fojas 7 de autos, del que consta que adolece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución* y leve hipoacusia bilateral.

4.3 Certificados de fojas 4 a 6 de autos, de los que se advierte que laboró como obrero, desde el 5 de febrero de 1957 hasta el 30 de abril de 1966 y, como empleado, desde el 1 de mayo de 1966 hasta el 31 de enero de 1992, en Shougang Hierro Perú S.A.A.

5. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal en la STC 0276-2004-AA (caso Apolinario Basaldua) advirtió que el actor no había perdido su derecho por haberse desempeñado como empleado en el mismo centro de trabajo, pues cuando inició sus labores era obrero, y lógicamente se encontraba asegurado. Además, su actividad como empleado no menoscababa el riesgo al que estuvo expuesta su salud durante su desempeño como obrero, ya que la enfermedad profesional no tenía un desarrollo y evolución preestablecidos, aunque su origen sí estaba determinado en el periodo de riesgo laboral, más aún cuando la normativa vigente ya no establecía diferencias entre obreros y empleados, habiendo incorporado, expresamente, a quienes se desempeñan como empleados dentro de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por ello, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, el Tribunal solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional) la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio N.º 250-2007-DG-CENSOPAS/INS.
7. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidéz total permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que sufre de *invalidéz total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidéz vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Por tanto, verificándose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidéz permanente total desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades.
9. Respecto de los devengados reclamados, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de su pensión, debiendo abonarse los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001972-2003-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8645-2005-PA/TC

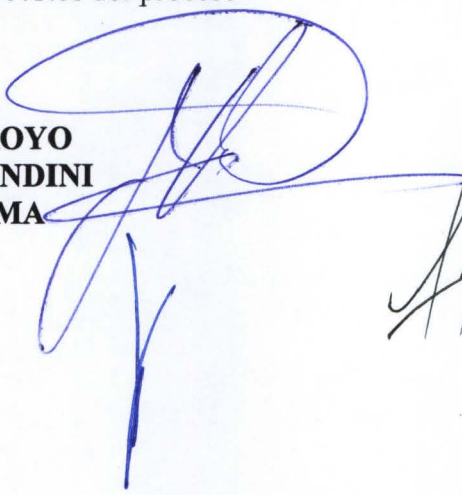
LIMA

ORLANDO LEOCADIO MONGE ALDURADIN

2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de vitalicia por enfermedad profesional, con los respectivos reintegros e intereses, en los términos de la presente, incluyendo los costos del proceso

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)